



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 9 de Enero de 1982.

Número 4

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 37

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.— Se reforman los artículos 120 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 120.— El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, un Sub Procurador General, tres Sub Procuradores y los Agentes del Ministerio Público, auxiliados por el Personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 125. - El desempeño de las funciones de Procurador General, Sub Procurador General, Sub Procurador y Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sean remunerados a excepción de los de carácter docente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.— Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los seis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.— Diputado Presidente, **Lic. Marcela González Salas**.— Diputado Secretario, **Profa. Ma. Mercedes González Vda. de Acosta**.— Diputado Secretario, **C.P. Rafael Garay Cornejo**.— Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Enero de 1982.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

Tomo CXXXIII Toluca de Lerdo, Méx., sábado 9 de Enero de 1982 No. 4

SUMARIO:

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO;

Número 37.—Se reforman los artículos 120 y 125 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Número 38.—Se reforman diversos Artículos de la LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

DECRETO NUM. 38

ARTICULO UNICO.— Se reforman los Artículos 8, 10, 12, 13, 18, 19 Fracción I y Fracción V, 22, 27 Fracción II, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.— En el Estado de México el ejercicio de la función del Ministerio Público, incumbe a:

- I.—Un Procurador General de Justicia;
- II.—Un Sub Procurador General;
- III.—Tres Sub Procuradores;
- IV.—El cuerpo de Agentes del Ministerio Público, integrado por:
 - a). Un Coordinador de Auxiliares;
 - b).—Los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador que sean necesarios;
 - c).—Un Director General de Averiguaciones Previas;
 - d).—Un Sub Director General de Averiguaciones Previas;
 - e).—Un Director de Quejas;
 - f).—Los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas y de Quejas que sean necesarios;
 - g).—Los Agentes del Ministerio Público Visitadores que sean necesarios;
 - h).—Un Director de Control de Procesos;
 - i).—Un Sub Director de Control de Procesos;
 - j).—Los Agentes del Ministerio Público, Investigadores que sean necesarios;
 - k).—Los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Tribunales que sean necesarios;
 - l).—Los Síndicos de los Ayuntamientos en los casos y en la forma que provienen las Leyes.

ARTICULO 10.—El Ministerio Público, para el desempeño de sus funciones, será auxiliado por:

- I.—Un Director de la Policía Judicial;
- II.—Un Sub Director de la Policía Judicial;
- III.—Los Comandantes de la Policía Judicial que sean necesarios;

- IV.—Un Director de Servicios Periciales;
- V.—Un Sub Director de Servicios Periciales;
- VI.—Los Jefes de Departamento de Servicios Periciales que sean necesarios;
- VII.—Un Director del Centro de Desarrollo de Recursos Humanos;
- VIII.—Un Sub Director del Centro de Desarrollo de Recursos Humanos.
- IX.—Un Director de Administración;
- X.—Un Sub Director de Administración;
- XI.—Los Jefes de Departamento de Administración que sean necesarios;
- XII.—Un jefe de Departamento de manifestación de Bienes;
- XIII.—Los Jefes de Oficina y demás personal que señale el Presupuesto.

ARTICULO 12.—El Procurador General de Justicia será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 13.— El Sub Procurador General, los Sub Procuradores, los Agentes del Ministerio Público así como su personal y los miembros de la Policía Judicial serán nombrados por el Procurador con la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 18.— Para ser Perito se requiere, además de los requisitos señalados en las Fracciones I y III del Artículo 16, contar con título legalmente expedido y registrado que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional, sobre la que se dictaminará; si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas, se acreditarán los conocimientos necesarios de acuerdo con lo previsto en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 19.— Para ser Agente de la Policía Judicial, se requiere:

- I.—Ser mexicano por nacimiento, mayor de 21 años con residencia efectiva en el territorio del Estado no menor de dos años anteriores al día de su nombramiento.

V.—Cursor y aprobar las asignaturas que al efecto se impartan en el Centro de Desarrollo de Recursos Humanos

ARTICULO 22.—El personal del Ministerio Público será suplido de la siguiente manera:

I.—El Procurador por el Sub Procurador General y en ausencia de éste por cualquiera de los Sub Procuradores que al efecto designe el Gobernador.

II.—El Sub Procurador General, por el Sub Procurador que designe el Procurador.

III.—Los Procuradores, uno por otro, o por el Agente del Ministerio Público auxiliar que designe el Procurador.

IV.—Los Agentes del Ministerio Público por el Secretario en función.

V.—El personal restante por designación del Procurador.

ARTICULO 27.—Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado de México

- II.—Prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado e intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador.

ARTICULO 28.—El Sub Procurador General y los Sub Procuradores tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Ejercer todas las funciones que señale esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste;

II.—Resolver por delegación del Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal desistimiento de ésta y formulación de conclusiones no acusatorias;

III.—Conocer de los negocios que discrecionalmente acuerde el Procurador;

IV.—Acordar con los Titulares de los Dependencias que le sean adscritas por el Procurador.

ARTICULO 30.—Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador:

I.—Dictaminar en los asuntos en que el Procurador, el Sub Procurador General y los Sub Procuradores deban decidir.

a).—Sobre la procedencia del desistimiento de la acción penal;

b).—Sobre la formulación de conclusiones de no acusación;

c).—Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal;

d).—Sobre la autorización para la revocación de una orden de aprehensión no ejecutada, así como respecto a la revisión de la conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos;

e).—Sobre las conclusiones formuladas por los Agentes del Ministerio Público que no comprendan algún delito por el cual, se hubiere dictado la formal prisión si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observan los requisitos legales.

II.—Realizar los estudios y proyectos sobre Legislación, Reglamentos y Circulares, así como resolver las consultas que le sean ordenadas por el Procurador;

III.—Intervenir en los asuntos que determine el Procurador.

ARTICULO 31.—La Dirección General de Averiguaciones Previas contará con:

I.—Un Director General;

II.—Un Sub Director General;

III.—Los Directores y Jefes de Departamento que el servicio requiera.

ARTICULO 32.—Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas:

I.—Practicar las averiguaciones previas;

II.—Vigilar el funcionamiento de las Direcciones y Departamentos que le sean adscritas, girando las instrucciones pertinentes;

III.—Supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Ministerio Público;

IV.—Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contraen las fracciones anteriores, sometiendo al conocimiento y en su caso, al acuerdo del Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal;

V.—Turnar los exhortos y causas por incompetencia, excusas o impedimentos que reciba el Ministerio Público a los Tribunales correspondientes;

VI.—Por acuerdo del Procurador, ordenar, ejecutar y coordinar la realización de visitas de revisión sistemática a las Agencias del Ministerio Público y lugares de aseguramiento de la Policía Judicial;

VII.—Vigilar la integración de las Averiguaciones Previas en todo el Estado, girando las instrucciones conducentes;

VIII.—Realizar juntas de evaluación y de unificación de criterios;

IX.—Las demás que le atribuyan las leyes, los Reglamentos y las que el Procurador le delegue.

ARTICULO 33.—La Dirección de Quejas contará con:

I.—Un Director;

II.—Los Jefes de Departamento que el servicio requiera.

ARTICULO 34.—La Dirección de Quejas tendrá como atribuciones:

I.—Practicar y controlar las Averiguaciones Previas que se tramitan por los delitos y faltas previstos en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

II.—Tramitar las quejas a que se refiere la fracción XIII del Artículo 27 de la presente Ley.

III.—Las demás que le delegue el Procurador.

ARTICULO 35.—Los Agentes del Ministerio Público, Visitadores, tendrán como atribuciones:

I.—Practicar por acuerdo del Procurador, visitas de revisión a las Agencias del Ministerio Público, así como a los lugares de aseguramiento de la Policía Judicial;

II.—Sellar y autorizar con su firma las averiguaciones previas revisadas, así como los libros respectivos;

III.—Rendir al Director General de Averiguaciones Previas un informe pormenorizado de las visitas practicadas proponiendo las medidas que a su juicio deban adoptarse;

IV.—Dictar a los Agentes o a quien en su lugar ejerzan dicha función, bajo su responsabilidad, las instrucciones y órdenes que procedan.

ARTICULO 46.—La Dirección de la Policía Judicial se compondrá de:

I.—Dirección;

II.—Sub Dirección;

III.—Comandantes;

IV.—Grupos de investigaciones y aprehensiones;

V.—Oficina Administrativa y

VI.—Guardia de Agentes.

ARTICULO 47.—El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial, la cual sujetará sus actividades en todo caso, precisamente a las instrucciones que reciba de aquel.

ARTICULO 48.—Las Policías del Estado de México, son auxiliares del Ministerio Público y por tanto tendrán la obligación de acatar las órdenes que éste diere en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 49.—La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrancia en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste.

ARTICULO 50.—El Reglamento de la Policía Judicial, determinará su organización interior para el mejor desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 51.—Son atribuciones de la Policía Judicial del Estado de México, como órgano auxiliar del Ministerio Público, del orden común:

I.—Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II.—Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

III.—Citar y presentar personas para la práctica de diligencias por orden expresa del Ministerio Público.

IV.—Ejecutar las órdenes de aprehensión y de cateo cuando la autoridad judicial lo determine y

V.—Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y que el Procurador le delegue.

ARTICULO 52.—La Dirección de Servicios Periciales se compondrá de:

I.—Dirección;

II.—Sub Dirección;

III.—Departamento de Criminalística e Identificación que contendrá:

a).—Laboratorio de Criminalística, con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendios y fotografía;

b).—Oficina de casillero de identificación judicial con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder;

IV.—Departamento de dictámenes diversos que comprenderá:

a).—Oficina de Tránsito de vehículos;

b).—Oficina de Ingeniería y Topografía;

c).—Oficina de mecánica y de electricidad;

d).—Oficina de Contabilidad y Valuación;

e).—Oficina de Intérpretes;

f).—Servicio médico forense; y

g).—Las demás oficinas que sean necesarias.

ARTICULO 53.—La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo, la rendición de dictámenes en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales.

Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición de las Autoridades Judiciales del fuero común, del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Estado.

En caso de que se solicite el servicio para otra Autoridad o Institución, se prestará cuando lo acuerde el Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las Autoridades a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 54.—El centro de desarrollo de recursos humanos contará con:

I.—Un Director;

II.—El Personal Docente y Administrativo necesario.

ARTICULO 55.—Son atribuciones del Centro de Desarrollo de Recursos Humanos, la selección científica del personal de la Procuraduría en sus diversos aspectos, así como la realización de las actividades que tiendan al constante perfeccionamiento técnico y ético de dicho personal.

Las tareas docentes que lleve a cabo el centro de desarrollo de recursos humanos, serán obligatorias para el personal de la Procuraduría según lo determine el Reglamento respectivo.

ARTICULO 56.—La Dirección de Administración contará con:

.....

.....

IV.—Las distintas unidades administrativas que el Presupuesto de Egresos autorice.

ARTICULO 57.—La Dirección de Administración tiene a su cargo:

I.—Tramitar lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría por acuerdo del Procurador. En ningún caso se acreditará como Funcionario o Empleado de la Institución, mediante la credencial o placa respectiva a quien no preste servicios en la misma;

II.—Realizar y someter al Procurador, estudios sobre organización y funcionamiento de la Procuraduría en el ramo administrativo;

III.—Formular el ante-proyecto y presupuesto de la Procuraduría, manejar las Partidas correspondientes y administrar los gastos con acuerdo del Procurador;

IV.—Proporcionar los servicios generales de archivo, depósito de objetos, intendencia, inventarios, procuraduría y vehículos;

V.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en los Artículos 67, 68 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos de los Municipios, y organismos públicos descentralizados;

VI.—Las demás que le asigne el Procurador.

ARTICULO 58.—Habrá un Jefe de Departamento de Manifestación de Bienes que tendrá como atribuciones:

I.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 70 de la ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados;

II.—Las demás que le encomiende el Procurador.

ARTICULO 59.—Sin perjuicio de la remoción o destitución en caso de faltas graves, el Procurador, podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.—Apercibimiento;

II.—Multa hasta de \$ 5,000.00; ;

III.—Suspensión de empleo sin goce de sueldo, hasta por 15 días.

Al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador por sí o por la persona que al efecto designe, oír a la defensa al interesado, resolviendo en su oportunidad, lo que proceda.

ARTICULO 60.—Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador lo harán por conducto de su superior inmediato, y deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre el tengan, citando si procede, las Leyes, Jurisprudencia y Doctrina que consideren aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Méx., a los seis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.—Diputado Presidente, **Lic. Marcela González Salas**.—Diputado Secretario, **Profa. Ma. Mercedes González Vda. de Acosta**.—Diputado Secretario, **C.P. Rafael Garay Cornejo**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Enero de 1982.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.